

Real Decreto 88/2026, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento general de suministro, comercialización y agregación de energía eléctrica

Resumen

El Real Decreto 88/2026 actualiza la normativa vigente relacionada con el suministro que, en numerosos aspectos, ha quedado obsoleta e incluye nuevas previsiones necesarias para adaptarse al contexto actual del suministro y al marco normativo europeo. Adicionalmente, aborda la unificación de gran parte de la dispersión normativa actualmente vigente en relación con la contratación y el suministro de energía eléctrica, si bien ciertas disposiciones se mantendrán aún vigentes en sus textos anteriores.

El 12 de febrero de 2026 fue publicado el Real Decreto 88/2026, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento general de suministro, comercialización y agregación de energía eléctrica (en adelante Real Decreto 88/2026). El Reglamento tiene por objeto desarrollar el régimen jurídico aplicable a las actividades de comercialización, suministro y agregación de energía eléctrica, así como a las relaciones entre distintos sujetos que intervienen.

1. Comercializadoras de energía eléctrica

El Real Decreto 88/2026 desarrolla los derechos, obligaciones y la actividad de comercialización de energía. En este sentido, dispone, entre otros, que las empresas de comercialización podrán prestar servicios de agregación, así como la obligación de ofertar contratos con precios dinámicos siempre que cuenten con más de 200.000 consumidores finales.

Además, se incrementa la protección frente a abusos mediante la prohibición de llamadas comerciales no solicitadas (*cold calling*), la obligación de recibir un documento resumen simplificado antes de formalizar cualquier contrato y la prohibición expresa de que las empresas realicen modificaciones unilaterales de las condiciones pactadas. Finalmente, se garantiza un servicio de atención al cliente gratuito y accesible, con la asignación de un número de referencia y un plazo máximo de respuesta a reclamaciones de 15 días hábiles.

El Reglamento regula de forma detallada los requisitos para ejercer la actividad de comercialización de energía eléctrica, incluyendo la acreditación de la capacidad económica y técnica, así como la obligación de adquirir energía en el mercado en el plazo máximo de 6 meses desde el inicio y de mantener la actividad sin interrupciones superiores a 6 meses.

También queda regulado y desarrollado el procedimiento para la extinción de la habilitación de comercialización, ampliando los supuestos de inicio del procedimiento de inhabilitación al incumplimiento de los requisitos que se establecen para el desarrollo de la actividad de comercialización, así como el procedimiento que se deberá llevar a cabo para realizar el traspaso de los clientes a un comercializador de referencia.

Con relación al intercambio de información entre comercializadoras y distribuidoras, se determina la puesta a disposición, por parte de estas segundas, de la curva de carga del consumidor, pudiendo obtenerse, en todo caso, por el comercializador vigente del consumidor. Podrán acceder a dichos datos, con carácter confidencial, otros comercializadores sin contrato en vigor, siempre que exista consentimiento expreso del consumidor a tal efecto. Dicho consentimiento deberá renovarse cada 6 meses.

Nota informativa

2. Actividad de agregación independiente

El Real Decreto 88/2026 articula por primera vez un marco detallado para permitir que la figura del agregador independiente opere plenamente en el sistema eléctrico español. La normativa reconoce que los sujetos que prestan servicios de agregación —y especialmente el agregador independiente— deben poder participar plenamente en los mercados eléctricos, sin necesidad de contar con el consentimiento de otros agentes, incluyendo los mercados de balance. Por su parte, se introduce la posibilidad del consumidor de contratar los servicios de agregación con un agente distinto de su comercializador sin que este pueda oponerse.

Para poderse constituir y llevar a cabo la actividad de agregación, el Reglamento establece los requisitos que deberán cumplirse, incluyendo la presentación de garantías económicas, su adhesión —cuando corresponda— como agente de mercado y la inclusión expresa de dicha actividad en sus estatutos sociales. Además, se reconocen un conjunto amplio de derechos al agregador independiente, entre los que destaca la participación en mercados eléctricos sin restricciones, la igualdad de condiciones respecto a otros agentes para participar en mercados de ajuste o la libertad para contratar directamente con los consumidores.

También se determinan una serie de obligaciones que debe cumplir el agregador independiente en condición de sujeto del sistema, entre las que destacan la asunción de responsabilidad financiera por los desvíos, la adquisición de la energía necesaria para cumplir con sus obligaciones como agente de mercado o la gestión contable conforme a la Ley de Sociedades de Capital, incluso cuando no tenga forma societaria.

Finalmente, y del mismo modo que con la actividad de comercialización, se detalla el procedimiento en el que deberán intercambiar información los agregadores junto con las empresas de distribución, disponiendo que estos últimos deberán proporcionar los datos de la curva de carga de los consumidores que tengan un contrato vigente con un agregador independiente, siempre respetando los requisitos de confidencialidad. Únicamente mediante consentimiento expreso del consumidor, otros agregadores podrán acceder a dicha información. El consentimiento deberá ser renovado cada 6 meses.

Asimismo, se regula un marco contractual específico para los contratos de agregación energética, independiente del suministro. Se fija una duración anual con prórrogas, salvo pacto distinto, y se reconoce el derecho del consumidor a rescindir en cualquier momento sin penalización. El contenido mínimo del contrato de agregación incluye elementos similares a los del suministro: identidad del agregador, duración, revisiones, penalizaciones, vías de resolución de conflictos, tratamiento de datos, equipos de medida requeridos y condiciones económicas.

En cualquier caso, el modelo de agregación se desarrollará mediante orden ministerial, mientras que la Secretaría de Estado de Energía definirá aspectos operativos. Hasta que se apruebe dicha orden, el modelo de agregación funcionará de forma centralizada, incluyendo ajustes en el programa del comercializador y la correspondiente compensación entre las partes. La CNMC dispone de un plazo de tres meses para adaptar la normativa a la participación del agregador independiente en los mercados.

3. Consumidores, contratación del suministro, acceso a la red y empoderamiento del consumidor

3.1. Suministro de energía y consumidores

La normativa define y desarrolla el sujeto consumidor de energía, incluyendo a las personas físicas o jurídicas que presten servicios de recarga de vehículos eléctricos, así como a quienes suministren energía a embarcaciones, aeronaves y ferrocarriles. También refuerza el empoderamiento del usuario al reconocerle el derecho a actuar como consumidor activo,

Nota informativa

permitiéndole gestionar su demanda y contratar servicios con un agregador independiente sin necesidad del consentimiento de su comercializadora actual.

Entre las novedades clave, destaca el derecho a acceder a contratos con precios dinámicos (obligatorios para comercializadoras con más de 200.000 clientes), un plazo máximo de 10 días hábiles para el cambio de compañía y el acceso gratuito y transparente a sus datos de consumo. Asimismo, se permite revender energía para servicios de recarga de vehículos eléctricos, baterías y para el suministro a embarcaciones, aeronaves y ferrocarriles. En esta misma línea, se refuerzan los derechos del consumidor de energía en relación con su contrato con la comercializadora, el uso de sus datos y la protección de sus intereses como consumidor.

Por último, se especifica la obligación de las empresas distribuidoras de disponer de una base de datos de los puntos de suministro conectados a sus redes, así como de implementar sistemas informáticos que permitan su consulta por parte de otros sujetos del sistema eléctrico. Dicho acceso deberá ser gratuito y efectuarse por medios telemáticos, garantizándose en todo caso el derecho a la protección de datos de los usuarios. Las empresas distribuidoras dispondrán de un plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de este Real Decreto para publicar dicha información en el Sistema de Información de Puntos de Suministro.

No obstante, ni los comercializadores ni los agregadores podrán acceder a datos personales ni a información que permita la identificación directa del consumidor, debiendo salvaguardarse en todo caso el derecho a la protección de datos de los usuarios. Los sujetos que accedan a esta información deberán suscribir un código de conducta aprobado por la CNMC.

3.2. Consumidor directo en el mercado

Además de los anteriores derechos al consumidor, se introducen por primera vez las obligaciones que deberán cumplir los consumidores directos en el mercado, para poder ser considerados como tales, debiendo, entre otros, disponer de los medios técnicos que permiten el ejercicio de la actividad y el intercambio de información con el resto de los agentes, incluyendo las distribuidoras mediante los formatos de ficheros de la CNMC y cumplir con los requisitos de su actividad:

- Constituir garantía suficiente para dar cobertura a las obligaciones económicas que se puedan derivar de su actividad ante el operador del sistema y operador del mercado.
- Tener condición de agente del mercado.
- Adquirir la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades y pagar los peajes de acceso a la red y los cargos.

3.3. Contratación del suministro y acceso a las redes

El artículo 30 detalla un contenido mínimo del contrato en mercado libre, incluyendo identificación del comercializador, datos del suministro (CUPS, potencias contratadas, CNAE, referencia catastral), modalidad de contratación, penalizaciones, criterio de revisiones de precios, duración, causas de resolución, servicios asociados, calidad, medios de atención al cliente, parámetros de suspensión del suministro, tratamiento de datos personales, mecanismos de compensación, entre otros.

El Real Decreto regula íntegramente la relación entre consumidor y distribuidor, configurando por primera vez un marco directo entre ambos. Así, el consumidor mantiene derechos esenciales, como elegir el peaje, el segmento tarifario y las potencias contratadas, dentro de los límites técnicos y legales.

La normativa formaliza las relaciones entre consumidores y distribuidores, previendo que, respecto del contrato de acceso, el consumidor pueda: a) contratar directamente con el distribuidor —salvo en PVPC—, o b) contratar el acceso a través de un comercializador —salvo en casos de suministro con múltiples comercializadores—.

Nota informativa

De igual modo, se permite que los consumidores con potencias inferiores a 15 kW y contadores inteligentes ajusten su potencia contratada en múltiplos de 0,1 kW. Además, se habilita la posibilidad de realizar modificaciones temporales de potencia con horizontes trimestrales, mensuales, diarios o incluso horarios, siempre que se soliciten con cinco días hábiles de antelación. Estas solicitudes de cambio deben ser atendidas por el distribuidor en un plazo máximo de 72 horas o cinco días hábiles si requieren actuación presencial en suministros de baja tensión.

En el ámbito económico, se establece un mecanismo de gestión centralizado de garantías ante el Operador del Sistema para cubrir posibles impagos de peajes y cargos por parte de las comercializadoras. Una novedad clave para la protección del usuario es que el consumidor queda eximido de responsabilidad por el impago de los peajes al distribuidor siempre que demuestre estar al corriente de pago con su comercializadora. De la misma manera, queda expresamente prohibido que las empresas distribuidoras exijan pagos anticipados por el suministro o cobren cantidad alguna por la expedición de nuevos contratos derivados de cambios de titularidad.

El Reglamento simplifica los trámites de traspaso y subrogación, permitiendo que el usuario efectivo con "justo título" asuma el contrato sin que ello implique hacerse cargo de deudas previas del titular anterior. Se otorga especial protección a las víctimas de violencia de género o sexual, reconociendo su uso efectivo de la vivienda como título suficiente para formalizar el contrato a su nombre sin trabas adicionales. Finalmente, se refuerza la seguridad del sistema al definir un catálogo estricto de suministros esenciales, como los destinados a hospitales y hogares con personas electrodependientes, a los que queda terminantemente prohibido suspender el servicio eléctrico.

3.4. Protección y empoderamiento del consumidor

Por último, el Real Decreto 88/2026 refuerza los derechos del consumidor en términos de libre elección de comercializador y agregador, acceso a contratos con precios dinámicos, participación activa en comunidades energéticas, derecho a facturas claras y gratuitas, instalación de contadores inteligentes y acceso a herramientas de reclamación. Se regula el funcionamiento del servicio de atención al cliente, con carácter gratuito, accesible y obligatorio, pudiendo el consumidor obtener constancia documental de sus reclamaciones.

Asimismo, se introduce la figura del defensor del cliente, un mecanismo adicional voluntario pero vinculante para la empresa, supervisado por CNMC, junto con sistemas alternativos de resolución de conflictos (arbitraje de consumo, entidades acreditadas) y la coordinación con las comunidades autónomas en procedimientos administrativos.

¿Tienes alguna consulta?

Desde el Área de Energía trabajamos para poder dar respuesta a las dudas que la actual situación pueda plantear. Si tienes alguna consulta, no dudes en ponerte en contacto con nosotros.

Contacto:

Javier Olmos Parés

Socio del Área de Energía

jolmos@rcd.legal

Marina Ramos

Asociada del Área de Derecho

Administrativo y Urbanismo

mramos@rcd.legal

www.rcd.legal